



Boletín Legal

N° 06



**FONDO DE INVERSIÓN
EN TELECOMUNICACIONES
FITEL**

ÍNDICE

- 1. Presentación..... 2
- 2. Normas Legales Generales 2
- 3. Normas Legales del Sector de Telecomunicaciones.....4
- 4. Jurisprudencia.....5
- 5. Temas de Interés..... 6
- 6. Miscelánea..... 7



1. PRESENTACIÓN

La sexta edición del Boletín Legal correspondiente al mes de junio del año 2017 pone a disposición la información jurídica relevante y actualizada del sector de Telecomunicaciones, así como normas y jurisprudencia de interés general, principalmente aquellas que tienen injerencia en las funciones que realiza la Secretaría Técnica del FITEL y el Estado.

Área de Asesoría Legal
de la Secretaría Técnica del FITEL

2. NORMAS LEGALES GENERALES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- **LEY N° 30578.-** Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1251 Decreto Legislativo N° 1224 Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (08.06.2017)
- **LEY N° 30588.-** Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional (22.06.2017)
- **LEY N° 30592.-** Ley que modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1276 Decreto Legislativo que aprueba el Marco de Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero (24.06.2017)
- **LEY N° 30594.-** Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1251 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1224 Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (24.06.2017)
- **LEY N° 30599.-** Ley que dispone que el primer domingo de cada mes los ciudadanos peruanos tengan acceso gratuito a los sitios arqueológicos museos y lugares históricos administrados por el Estado en el ámbito nacional (28.06.2017)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- **DECRETO SUPREMO N° 051-2017-PCM.-** Decreto Supremo que establece los plazos aplicables a las entidades de la Administración Pública para la implementación de la interoperabilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1246 y dicta otras disposiciones (22.06.2017)



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – MEF

- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2017-EF/51.01.-** Disponen plazo de presentación de la información contable del mes de abril del presente año hasta el 12 de junio de 2017 para las entidades usuarias del Sistema de Contabilidad Gubernamental (03.06.2017)
- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2017-EF/50.01.-** Modifican la Directiva N° 001-2017-EF/50.01 Directiva de Programación Multianual y emiten otras disposiciones (08.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 209-2017-EF/10.-** Modifican el Reglamento de la Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones (16.06.2017)
- **DECRETO SUPREMO N° 194-2017-EF.-** Decreto Supremo que aprueba el Listado de Entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas (28.06.2017)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- **DECRETO SUPREMO N° 012-2017-JUS.-** Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública (21.06.2017)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- **RESOLUCIÓN N° 222-2017-CG.-** Modifican la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad (28.06.2017)

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

- **RESOLUCIÓN N° 033-2017/CEPLAN/PCD.-** Aprueban la Guía para el Planeamiento Institucional (03.06.2017)

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- **RESOLUCIÓN N° 103-2017-SERVIR-PE.-** Modifican Directiva Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles (27.06.2017)

3. NORMAS LEGALES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 449-2017-MTC/01.-** Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (01.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 450-2017-MTC/01.04.-** Designan Director de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración (01.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 451-2017-MTC/01.-** Designan Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (01.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 453-2017-MTC/01.-** Designan Director de la Oficina de Imagen Institucional (01.06.2017)



- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 459-2017-MTC/01.-** Designan Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración (01.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 463-2017-MTC/01.-** Designan Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio (05.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 448-2017-MTC/01.-** Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio (05.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 464-2017-MTC/01.-** Designan Director de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio (05.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 469-2017-MTC/01/04.-** Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio (06.06.2017)
- **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2017-MTC.-** Designan Viceministro de Transportes (06.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 471-2017-MTC/01/04.-** Designan Director de la Oficina de Tecnología de Información de la Oficina General de Administración del Ministerio (07.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 484-2017-MTC/01.-** Delegan funciones en diversos funcionarios del Ministerio (13.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 488-2017-MTC/01.-** Designan Directora de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio (15.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 514-2017-MTC/01.-** Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio (24.06.2017)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 518-2017-MTC/01.02.-** Designan Directora General de la Dirección General de Concesiones en Transportes (24.06.2017)

- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 535-2017-MTC/01.-** Designan responsable de entregar información de acceso público y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Ministerio (29.06.2017)

5. JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CASACIÓN N° 14614-2016-LIMA

<< EMPLEADOR NO PUEDE REVISAR SU CONTENIDO: CORREO ELECTRÓNICO OTORGADO AL TRABAJADOR PUEDE SER USADO PARA FINES PERSONALES>>



Constituye un exceso que el empleador señale que es propietario de las cuentas de correo electrónico (e-mails) y que se encuentra



facultado a revisar su contenido. Admitir ello, sería colisionar con el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de los trabajadores.

Este criterio ha sido establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 14614-2016-Lima, publicada por el diario oficial El Peruano, en el paquete de Casaciones del 30 de mayo de 2017.

Veamos el caso: el Sindicato Único Nacional de Trabajadores Nestlé Perú S.A. interpuso demanda solicitando la nulidad de diversos artículos del reglamento interno de trabajo de la empresa, por considerar que contravienen y desconocen normas de carácter constitucional, legal, convencional y las buenas costumbres.

En primera instancia se declaró fundada la demanda, por considerar, entre otros, que los artículos 44 y 45 del cuestionado reglamento atentan contra el derecho constitucional de las comunicaciones y su privacidad, dado que la empresa demandada no puede atribuirse la propiedad sobre la información que pudiera encontrarse en los equipos de cómputo que le haya proporcionado al trabajador. En segunda instancia, por similares fundamentos, se confirmó la apelada.

Al no estar conforme con dicha decisión, la empresa demandada interpuso recurso de casación, entre otros, por interpretación errónea de los numerales 6) y 10) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, alegando que el hecho que el empleador pueda fiscalizar el uso adecuado de las herramientas electrónicas de trabajo no afecta el derecho a la intimidad de los trabajadores.

Antes de resolver el caso, la Suprema indicó que, con la aparición de nuevas tecnologías, el empleador pone a disposición de los trabajadores diversas herramientas tecnológicas, con la finalidad de efectivizar la prestación de los servicios; sin embargo, el “chat”, el “messenger” u otro sistema de “chateo” y el correo electrónico pueden ser usados por estos para fines personales y no laborales.

De igual forma, refiere que con los avances tecnológicos, los empleadores hacen uso de nuevos sistemas de control de la actividad laboral de los trabajadores. Sin embargo, esta facultad de control no es irrestricta, dado que su ejercicio se encuentra limitada funcional y racionalmente. Es funcional porque debe estar relacionado al contexto empresarial, no pudiendo controlar la esfera privada del trabajador; y es racional, porque el control debe ser el resultado de un proceso intelectual que lo justifique y que dé razón al proceso de fiscalización.

En ese sentido, ya centrándose en el caso concreto, la Suprema refiere que lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento cuestionado, en las que se señala que la empresa es propietaria de las cuentas de correo electrónico y su contenido, así como de los programas, página web e información, y que se encuentra facultada a revisar su contenido; constituye un exceso, pues admitir como válida la posibilidad de que el empleador ingrese a las cuentas e-mail de sus trabajadores, significa colisionar con las normas constitucionales denunciadas.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Nestlé Perú S.A.



6. TEMAS DE INTERÉS

<<DERECHO AL AGUA: ¿QUÉ DEBERES IMPONE AL ESTADO SU RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN?>>



La Constitución del Perú ahora cuenta con un nuevo artículo: el 7-A. Este precepto reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Asimismo, impone el deber al Estado de garantizar este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Dicho artículo 7-A establece que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y, como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Además se establece que su dominio es inalienable e imprescriptible.

¿Cuáles son los alcances de esta reforma? Para responder a esta interrogante podemos recordar lo que sobre este derecho ha dicho tanto Naciones Unidas, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Qué ha dicho el TC sobre el derecho al agua?

El reciente reconocimiento como derecho constitucional expreso del derecho al agua debe ser leído conforme a diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han descrito su contenido. Esto ha sucedido, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 06546-2006-PA y 06534-2006-PA. En la primera de ellas, el TC ha afirmado que el derecho al agua potable "(...) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización al Estado fundamentalmente corresponde promover. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no solo de la existencia y la calidad de vida del ser humano sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente".

Asimismo, en la STC N° 06534-2006-PA, el Colegiado ha reiterado que este derecho implica tres cosas esenciales: "el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario".



Asimismo, en dicha sentencia se refiere que el Estado debe crear “directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural”.

¿Qué ha dicho la CorteIDH y Naciones Unidas sobre el derecho al agua?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “(...) de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo” (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C. No 214.) También es

relevante sus decisiones en el Caso Yakye Axa v. Paraguay y en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 64/292, adoptada el 28 de julio de 2010, ya había reconocido explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reiterando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Además, exhortó a los Estados a proporcionar a sus ciudadanos un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible.

Asimismo, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas adoptó la Observación General N° 15: derecho al agua. Allí se estableció que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna” (artículo I.1). Asimismo, se define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Finalmente, añadir que el desarrollo legislativo del derecho al agua en nuestro país lo encontramos en la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG. Y el nuevo texto del artículo 7-A de la Constitución es el siguiente:

“Artículo 7º-A.-

El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado



garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

7. MISCELÁNEA

<<LAS 5 RAZONES POR LAS CUALES INDECOPI YA SANCIONÓ AL GRUPO GLORIA POR PURA VIDA>>



El caso “Pura Vida” está actualmente en boca de todos. Y no es para menos porque estamos ante un producto de primera necesidad que

se comercializa principalmente para atender las necesidades nutricionales de los menores de edad.

Así, es muy probable que en las próximas semanas, se inicien investigaciones para determinar la responsabilidad de Gloria S.A., en su condición de productor de este lácteo, pero es bueno recordar que Indecopi ya se ha pronunciado sobre este caso en setiembre de 2012, a propósito de una denuncia formulada por Jonás Iván García Espinoza.

En esa ocasión, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 ordenó a Gloria S.A. consignar una denominación acorde a la naturaleza de los productos materia del procedimiento, así como pagar una multa de 20 UIT. Asimismo, Indecopi señaló que las denominaciones “leche evaporada modificada” y “leche modificada UHT”, empleadas por Gloria S.A. en su producto lácteo “Pura Vida”, no se ajustaban a lo dispuesto por la Norma Codex Stan 206-1999, Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, el cual rige la caracterización de alimentos en defecto de normas sanitarias nacionales específicas.

Por ello, en esta nota queremos recordar cuáles fueron los aspectos más resaltantes de esta resolución que bien podrían ser tomados en cuenta ahora que se discute nuevamente si el etiquetado de “Pura Vida” constituye un engaño al consumidor.

1. Infracción a las normas de rotulado de productos envasados. Indecopi estableció que Gloria S.A. infringió el deber, que le correspondía en su calidad de proveedor, de respetar las normas de rotulado en su producto “Pura Vida”. Así, se estableció que no se cumplió con consignar la denominación efectiva de los productos



lácteos que comercializa apelando a términos genéricos no habilitados por la normativa técnica internacional que la regulación nacional exige.

Actualmente esta obligación está prevista en el artículo 10 del Código del Consumidor, el cual establece que los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente; y que corresponde a Indecopi la labor de fiscalizar el cumplimiento de ello.

2. Esta infracción involucra un producto de primera necesidad

Indecopi señaló que los productos lácteos –y los productos de Gloria en particular– se encuentran posicionados en el mercado y en el ideario de los consumidores como un alimento esencial para la nutrición de las personas, en especial de los menores de edad. Por ello, cobran mayor relevancia los sustitutos o competencia a través de variedades del mismo producto.

3. Se afecta a un número indeterminado de consumidores

Asimismo, se estableció que un agravante es que quienes podrían adquirir tales alimentos lo harían en la creencia de que este corresponde a la leche fresca o evaporada ordinarias, sin advertir que se trata de productos cuyos componentes han sido modificados.

4. La gravedad de la infracción

Por otro lado, Indecopi señaló que la infracción cometida por Gloria es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a la salud o la seguridad de los mismos. Así, esta circunstancia podría justificar

que se sancione dicha conducta con el máximo que tal nivel gravedad permite.

5. El empleo del término “leche” es restringido, según el Codex Alimentarius

Aun cuando el Codex Alimentarius reconozca que la legislación de cada país puede habilitar el uso del término “leche” en caso de modificaciones, Indecopi aseveró que en nuestro medio tal habilitación no existe, siendo necesario precisar que aun en tal supuesto (en que se admitan modificaciones a la composición ordinaria de la leche), el Codex establece que la modificación debe ser informada. Esto solo se lograría describiendo tal modificación para la identificación del producto, pero ello no ocurre en el caso de los productos comercializados por Gloria, aseveró la agencia de competencia.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia